

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2017-0660-TRA-PI

Solicitud de Cancelación por Falta de Uso de la marca

THE CLOROX COMPANY, Apelante

Registro Inmobiliario (Expediente de origen C 108227)



VOTO 0235-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con diez del cinco de abril del dos mil dieciocho.

Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada María del Pilar López Quirós, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 9:02:48 del 29 de agosto del 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado al ser las 14:10:45 horas del 20 de diciembre del 2016, la licenciada ***Montserrat Alfaro Solano***, mayor de edad, divorciada, abogada y notaria, con cédula de identidad 1-1149-188, vecina de San José, interpuso acción de cancelación por falta de

uso de la marca



SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 9:02:48 del 29 de agosto del 2017, indicó en lo conducente, lo siguiente: ***“POR TANTO: Con base en las razones expuestas... I) Se declara CON LUGAR la solicitud de CANCELACION POR FALTA DE USO,***

interpuesta contra el registro de la marca  ***, registro No. 192920..., propiedad de THE***

CLOROX COMPANY.”

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial al ser las 9:19:05 horas del 13 de setiembre del 2017, la licenciada María del Pilar López Quirós, presentó ***Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio***, en contra de la resolución final antes referida.

CUARTO. Que el Tribunal Registral Administrativo mediante auto de las 8:15 horas del 26 de febrero y las 9:45 horas del 8 de marzo, ambos del 2018, le previno a la gestionante “***...acreditar, dentro del plazo de TRES DIAS HABLES, mediante documento idóneo su legitimación para actuar a nombre de THE CLOROX COMPANY”***

Redacta la Juez Ureña Boza; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por razones de oportunidad y celeridad procesal se prescinde de la audiencia de estilo, se conoce de una vez sobre este asunto, y sin entrar a resolver sobre el fondo, por las razones que de seguido se examinan, deberá declararse ***mal admitido*** el Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada María del Pilar López Quirós, en contra de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario, de las 9:02:48 del 29 de agosto del 2017, lo anterior en virtud de que examinado el expediente venido en alzada, debe señalar este Tribunal la falta de legitimación procesal para actuar de la licenciada López Quirós, para incoar la apelación presentada y representar válidamente los intereses de la empresa THE CLOROX COMPANY, domiciliada en 1221 Broadway, Oakland, California, U.S.A.

SEGUNDO. Ha de tenerse presente, que la capacidad procesal, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente, desde la primera intervención del mandatario. Dicho poder debe haber sido conferido conforme con los requisitos legales establecidos; para el

caso de gestión administrativa, este Tribunal ha externado criterio en el sentido, de que el poder puede ser otorgado en documento privado, sin mayor formalidad que la autenticación notarial. Consentir lo contrario contraviene el mandato legal previsto en el artículo 103 de nuestro Código Procesal Civil, que dispone: **“Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen.”**. Dicha norma responde al precepto jurídico que indica que no puede una persona actuar en el procedimiento en representación de otra sin haber sido otorgado el correspondiente poder por parte del legitimado.

En el escrito de apelación que al efecto hace la licenciada López Quirós, se suscribe como apoderada especial de la compañía THE CLOROX COMPANY, siendo que al momento de abordar el expediente a este Tribunal, interlocutoriamente se le solicita a la recurrente mediante resoluciones de las 08:15 horas del 26 de febrero (v.f. 36 legajo de apelación), 9:45 horas del 8 de marzo (v.f. 40 legajo de apelación), ambos del 2018, **“...acreditar... mediante documento idóneo su legitimación para actuar a nombre de THE CLOROX COMPANY”**, cuestión que hasta el momento dicho escrito se extraña en el expediente ni otro similar que responda a la legitimación de su gestión o tramites posteriores.

En el caso bajo análisis, le queda claro a este Tribunal que la licenciada López Quirós carece de legitimación en este asunto, no tiene la **“legitimatío ad processum”** pues no consta en los autos algún documento de poder que acredite esa circunstancia; por lo que su apelación no puede prosperar, procediendo su rechazo.

La revisión oficiosa de este requisito, misma que es asumida por este Tribunal y amparada por la ley, para cumplir con su rol de controlador de legalidad de las actuaciones del Registro Nacional, es la puerta de entrada para cualquier procedimiento, que no puede desarrollarse exitosamente si no existe ese presupuesto procesal, todo ello fundamentado en los artículos 23 y siguientes del Reglamento de Organización del Registro Público, en relación con los numerales 202, 283 y 342 de la Ley General de la Administración Pública, así como los artículos 1251 y siguientes del

Código Civil.

En conclusión, tal como se ha indicado, para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, el representante debe contar con un poder suficiente que lo faculte para intervenir en representación suya. En el caso en cuestión, la apelante, licenciada María del Pilar López Quirós, carece de legitimación para actuar en el presente asunto representando a la empresa THE CLOROX COMPANY; situación que fue desapercibida por el Registro Inmobiliario, quien debió de rechazar el recurso de apelación presentado en contra de la resolución dictada por dicho Registro, por la falta de legitimación de la apelante, debiendo este Tribunal por ende, declarar mal admitido el recurso de apelación interpuesto.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara **MAL ADMITIDO** el Recurso de Apelación interpuesto en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 9:02:48 del 29 de agosto del 2017. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.** -

Norma Ureña Boza

Katia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES

TE: RECURSO DE APELACIÓN

RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES

FINALES DEL REGISTRO NACIONAL

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: 00.31.37